

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva con recurso de reposición, para que se sirva proveer. Cali, agosto 31 de 2023. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667
RADICACION: 760014003022-2023-00578-00
CALI, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Resolver el recurso de reposición, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante Dr. ANDRES FELIPE ECHEVERRY NIETO, en contra del auto que rechazó por caducidad la presente demanda EJECUTIVA; instaurada por ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. ESP, contra SERVI AMBIENTALES ESP SAS.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1339 del 24/07/2023, notificado por estados del 25/07/2023, el Despacho rechazó por caducidad la presente demanda (Art. 90 del C.G.P.); providencia que en termino fue recurrida por el extremo activo. En tal virtud, se precisa resolver la petición, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Funda el apoderado judicial del extremo activo, su contradicción en los siguientes términos:

"El despacho manifiesta que el paso del tiempo sin intervención de las partes conlleva a la pérdida de la acción o derecho, haciendo referencia a la radicación y/o presentación de la demanda por fuera de la oportunidad procesal para acceder a la jurisdicción ordinaria civil, en consecuencia, se invoca la prescripción y la caducidad de la misma con base al artículo 94 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior, el despacho cita el artículo 789 del código de comercio y el artículo 2536 del Código Civil, desplegando las características de cada una de las facturas pretendidas en el escrito de demanda, argumentando que los tres (3) años transcurrido desde el vencimiento de los títulos base de la ejecución presentan prescripción en el año 2022, y conexo a este el termino de caducidad para ejercer el cobro por jurisdicción ordinaria de las facturas de servicio público de aseo.

Frente a las consideraciones de este despacho, para rechazar de plano, es primordial manifestar como primera medida que la parte demandante la empresa ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A ESP es una compañía privada cuyo objeto social principal tal y como lo indica el certificado de existencia y representación legal es:

"La prestación en forma organizada, del servicio público o domiciliario de aseo en todos sus componentes y el manejo integral de toda clase de residuos (peligrosos, hospitalarios, domiciliarios, aprovechables, residuos de la construcción y demolición, etc.)"

Que teniendo en cuenta esta información, resulta importante indicar al despacho, que las facturas de servicios públicos emitidas por empresas de servicios públicos privadas u oficiales, prescriben en 5 años a partir de la fecha del vencimiento del pago de valor facturado.

Las facturas que expiden las empresas de servicios públicos domiciliarios, a pesar de ser denominadas como facturas, no constituyen un título valor sino un título ejecutivo, lo que tiene efecto en el término de prescripción.

Las facturas cambiarias que constituyen un título valor prescriben en el término de 3 años señalado en el artículo 789 del código de comercio, que fija el término de prescripción de la acción cambiaria. Por consiguiente, la factura de servicios públicos, al no tratarse como un título valor no prescribe en tres (3) años sino en cinco (5) años.

Respecto al término de prescripción de las facturas de servicios públicos, la Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 reiteró que:

"Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años."

Reforzando la tesis indicada, me permito citar lo indicado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el CONCEPTO SSPD-OJ-2044-325:

"En este orden de ideas, la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo."

Expuesto lo anterior y con el ánimo de continuar en debida forma el proceso ejecutivo en contra de SERVIAMBIENTALES ESP SAS, hago los siguientes:

PETICIONES

Ruego a Usted Señor (a) Juez, se sirva:

PRIMERO: Reponer el Auto Interlocutorio 1339 del 24 de julio de 2023.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares".

IV. CASO EN CONCRETO:

El artículo 318 inciso 3º del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto, la decisión que rechazó la demanda por caducidad se notificó el día 25 de Julio de 2023, corriendo los días 26, 27 y 28 del mismo mes y año, para presentar el recurso en término, lo cual ocurrió, toda vez que el mismo fue interpuesto el día 27.

Básicamente el sustento del recurrente se basa en que las facturas de servicios públicos emitidas por empresas que prestan estos, prescriben en cinco (5) años a partir de la fecha del vencimiento del pago del valor facturado. Sin que constituyan título valor, sino un título ejecutivo, lo que tiene efecto en el término de prescripción y por consiguiente, la factura de servicios públicos, al no tratarse como un título valor no prescribe en tres (3) años, sino en cinco (5) años. Trayendo para reforzar su tesis conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos (Concepto 228 del 12 de abril de 2011 y Concepto SSPD-OJ-2044-325).

Para resolver el recurso impetrado, esta Instancia Judicial trae a consideración la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos, dada en Sentencia No. 70001-23-31-000-1998-00679-01 del Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Tercera (23 de Mayo de 2012), así:

"ACCION CONTRACTUAL - Contrato de prestación de servicios eléctricos entre la Electrificadora de Sucre S.A. E.S.P. y el Instituto de Fomento Municipal / CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - Para obtener pago de facturas por consumo de energía / CONSUMO DE ENERGIA - A Empresa del Estado Ministerio de Salud.

FACTURA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - Naturaleza jurídica. En cuanto a la naturaleza jurídica de la factura de servicios públicos y la vía judicial para hacer efectivo su cobro, esta Corporación ha precisado que se trata de un acto administrativo que expiden las empresas prestadoras de servicios públicos, por medio de los cuales se cobra el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. (...) la factura tiene una naturaleza compleja porque ostenta conjuntamente las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, condición última que, de tiempo atrás, viene siendo también reconocida por la jurisprudencia de esta Corporación (...) la factura de servicios públicos se constituye en un título ejecutivo que podía ser cobrado ejecutivamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo hasta antes de la expedición de la Ley 681 de 2001. Sobre este punto esta Sección mediante auto del 9 de octubre de 1997, señaló que para estos efectos, el título ejecutivo se integra por la factura y las condiciones uniformes del contrato de servicios públicos".

Así las cosas y plenamente establecido que las facturas que expiden las empresas de servicios públicos domiciliarios, a pesar de ser denominadas como facturas, no constituyen un título valor, sino un título ejecutivo; lo que tiene efecto en el término de prescripción cinco (5) años. Esta Judicatura accederá a la reposición impetrada teniendo en cuenta las aclaraciones antes vistas, debiéndose proceder con el trámite que corresponda la presente demanda.

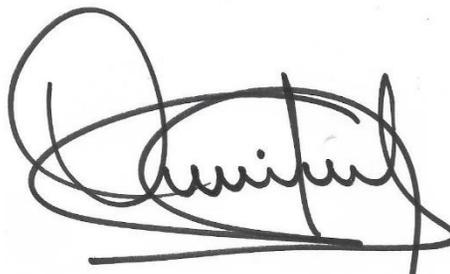
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 1339 del 24/07/2023 y los efectos que el mismo hubiese producido; providencia que fue notificada por estados del 25/07/2023; por las razones esgrimidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROCEDASE por secretaria a resolver sobre el trámite que en derecho corresponda la presente demanda.

NOTIFIQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **04-09-2023**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez